

RAWSON, 16 de mayo de 2.016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados “**V., M. y P., J. J. s/sucesión**” (Expte N° 24.206-V-2.015), venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 187.----- **DE LOS QUE**

RESULTA: -----

----- Que vienen estos autos a consideración del pleno de este Superior Tribunal, para que, por imperio de lo dispuesto en el art. 179.1-2 de la Constitución Provincial, dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew y el Juzgado de familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn.

----- La magistrada del primer juzgado citado -a fs. 148/149 vta.- se declaró incompetente para entender en los presentes autos. Para ello invocó cuestiones de conexidad con la causa que tramita en el fuero de familia en la cual el tema en cuestión es la determinación de la capacidad de la única heredera, Sra. I. P..-----

----- A su turno la magistrada de la ciudad de Puerto Madryn -a fs. 154/157- no aceptó su competencia. En su opinión no puede haber desplazamiento por el hecho de tramitar el juicio de incapacidad de la única heredera declarada como tal hace más de veinte años, pues se trata de procesos con distintas características y objeto donde la conexidad no concurre y no hay posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.-

----- A fs.161 y vta. el Sr. Procurador General considera que resulta competente la titular del juzgado de familia, desde que existen elementos de conexidad comunes en las acciones y procesos, y resulta de toda conveniencia que sea esa magistrada quien resuelva los conflictos que se susciten en el sucesorio respecto de la cesión efectuada por la Sra. I. P. a un tercero.-----

----- A fs. 165/166 obra agregada la contestación de la vista dada al Sr. Defensor General Alterno, quien sostiene, al igual que la jueza Dra. Vianni, que ninguna acción personal conexa con el proceso sucesorio, relacionada con la herencia de los antecesores podrá iniciarse en el ámbito del juzgado de familia por inexistencia de competencia en razón de la materia. Por lo demás, aduce, pronunciada la sentencia de incapacidad de la Sra. P., si bien no pone fin en forma definitiva al proceso, hace las veces de cosa juzgada, cesando la intervención del citado juzgado.-----

----- A fs. 169/177 corre agregada la sentencia N°105/2015 mediante la cual se declara incapaz a la Sra. I. P. de realizar actos jurídicos que se detallan, y se le designa curadora definitiva y administradora de apoyo y a fs 183/185 y vta. la de la Cámara de Apelaciones que con fecha 04 de febrero del 2016 confirma el decisorio elevado en consulta.-----

Y CONSIDERANDO: -----

----- Que el desplazamiento de la competencia por motivos de conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas, que deben ser apreciadas con criterio restrictivo, de modo que las contiendas de tal tenor que tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite carecen de sustento cuando han terminado. En esos casos, no existe fundamento normativo ni práctico que autorice desplazar por conexidad la aptitud para intervenir.-----

----- En el caso que nos ocupa, habiendo terminado el proceso de determinación de incapacidad con el dictado de la sentencia N° 105/2015 (SD), cuya copia luce agregada a fs. 169/177, confirmada por la Cámara de Apelaciones mediante sentencia interlocutoria N° 04/2016 (copia agregada a fs. 183/185 vta.) y acorde con el modelo de protección social de la discapacidad, será la curadora definitiva designada en autos “**R., R. I. s/Declaración de Incapacidad (I.P.)**”.(0002662014) quien deberá brindar la protección a los bienes de la Sra. I. P. en el marco del proceso sucesorio en el que ésta ha sido designada como única heredera, con la intervención necesaria del Ministerio Público conforme lo dispone el art.103 del C.C..-----

----- Así las cosas, no hay razón alguna para el desplazamiento de la competencia material hacia el juzgado de familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn.-----

----- Por ello el Superior Tribunal en Pleno.-----

----- **RESUELVE** -----

----- 1°) **DECLARAR** competente para continuar entendiendo en los presentes actuados a la Sra. Jueza titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew.-----

4

----- 2°) **REMITIR** las actuaciones al citado juzgado a sus efectos.-----

----- 3°) **HACER SABER** lo decidido a la Sra. Jueza Titular del

Juzgado de familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn.-----

----- 4°) **REGISTRESE** y notifíquese.-----

Fdo.: Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL –
Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Aldo Luis DE CUNTO – Dr. Carlos
A. VELAZQUEZ – Dr. Raúl Adrián VERGARA.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **23 DE MAYO DEL AÑO 2.016**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **09** /S.R.O.E./2016 CONSTE